



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Ref.: EX-2019-03957857-GDEMZA-
ASGUAYMALLEN#MSDSYD.

A LA SEÑORA
MINISTRA DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES
FARM. ANA MARIA NADAL
S_____ / _____ D

Las actuaciones de referencia han sido remitidas nuevamente a esta Dirección de Asuntos Administrativos, luego del previo de orden 131 por Nota N° 0198/21, para intervención y dictamen en relación a la solicitud efectuada por el Sr. BRICCO MARIO, quien pide se le abone en forma retroactiva el adicional director centro de salud, desde la fecha en que ejerce su cargo y hasta la fecha en que se produjo la incorporación al ítem solicitado por medio de la Resolución Ministerial N° 921 de 2020, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES:

En relación a este punto, observo que en órdenes 41, 76 y 136 rolan dictámenes legales y ampliaciones emitidos por la Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, así como también a orden 125 proyecto de norma legal a emitir, donde se desarrollan los antecedentes de autos, a los cuales me remito.

Cabe destacar que el cálculo de los costos correspondientes obran en orden 47, con Visto Bueno de la Contaduría General de la Provincia en orden 53.

II.- ANÁLISIS: En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, considerando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a las constancias de autos, se estima procedente al pago retroactivo del adicional "Director Centro de Salud" al agente BRICCO, conforme lo normado por ley 7759, que ratifica el Decreto Nº 1630 de fecha 3 de julio de 2007, por el cual se homologa el Convenio Colectivo celebrado y ratificado el día 8 de mayo de 2007, con las modificaciones efectuadas en los artículos 27 y 48, ratificado por la Comisión Negociadora Provincial del Sector Salud, Subcomisión de Trabajadores Profesionales, teniendo particularmente en cuenta lo prescripto por el art. 24 del referido Convenio que establece: *"Para los Directores de los Centros de Salud se establecerá una retribución por dicha función, de acuerdo a la complejidad prestacional que reúna el Centro de Salud en que se desempeñe, reconocida como tal por el Ministerio de Salud. Las categorías establecidas de acuerdo a la complejidad prestacional que reúne el Centro de Salud serán cuatro: A, B, C, y D, en orden creciente. Dichos porcentajes serán: Para la categoría A el 10 %; para la categoría B el 20 %; para la categoría C el 30 % y para la categoría D el 40 %. El Ministerio de Salud determinará la categorización correspondiente a cada centro de salud. Se pagará sobre una base formada por la suma de la asignación de la clase, más estado sanitario, más responsabilidad profesional, más antigüedad y se considerará a los efectos del cálculo del presentismo, siendo remunerativa",* en concordancia con lo establecido en el art. 105 inc. d) del mismo cuerpo legal, donde se estableció que *"Artículo 105º: Las partes acuerdan la entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2008 de los aspectos que se enumeran a continuación:...b) Todo lo referente a las asignaciones retributivas de la Función Jerárquica, Adicional por Mayor Dedicación, adicional Directores Centros de Salud y Organismos Colegiados establecidos en los artículos 22º, 23º, 24º y 25º del presente convenio..."*, debiendo tenerse en consideración que, de acuerdo a lo manifestado por en el dictamen de orden 136 *"...Respecto de la complejidad del Centro de Salud, en el que le fueron asignadas funciones por la Resolución Ministerial Nº 921 de*

2020.-, es decir el Centro de Salud, N° 179, surge claramente que se trata de un Centro de Salud, clase B...".

2. Respecto del plazo que debe ser reconocido el retroactivo, se comparte lo dictaminado en orden 136 que aconseja: *"...que el retroactivo sea abonado desde el 19 de julio de 2019 hasta el día en que se produjo la incorporación al adicional que ordeno la resolución Ministerial N° 921/2020, en atención a la fecha en que le fueron asignadas funciones por disposición interna de la coordinación luego ratificada por la Sra. Ministra en uso de sus facultades otorgadas por la ley de ministerios vigente..."*, en los términos del art. 38 bis¹ del Decreto N° 560/73.

3. Asimismo, corresponde indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior, debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Presupuesto (año 2021) N° 9278/21, y art. 7 del Decreto Reglamentario N° 150/2021; art. 81 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y art. 80 de su Decreto Reglamentario N° 1000/2015.

III.- INTERVENCIÓN DE FISCALÍA: se deja expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación², valorando además los

¹ Art. 38 bis. (*)– Prescriben a los dos (2) años los reclamos y acciones relativos a créditos provenientes de las relaciones de empleo público, en todo el ámbito del sector público provincial, salvo norma especial en contrario contenida en los respectivos regímenes aplicables.

(*) Texto según Ley 6502, art. 1.

² Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido³.-

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución Nº 96/15 de Fiscalía de Estado.

Cumplido vuelva.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS -FISCALÍA DE ESTADO-.

Mendoza, 26/11/21.

Dictamen Nº 01085/21. DG.

pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

³ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "... la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).